

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 20 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 43.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en despacho telegráfico fecha 17 me dice lo que sigue:

"Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Cristóbal Lora y Mesa, fugado del depósito municipal de Ayamonte en 12 del actual, natural de Málaga, vecino de Sevilla, de 29 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara entrelarga, boca regular, barba cerrada, color moreno, delgado, estatura un metro 75 centímetros."

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes para que se proceda á la busca y captura del citado sujeto, y caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 20 de Agosto de 1897.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En la exposición que tuvo la honra de dirigir á V. M. el Ministro que suscribe al someter á su aprobación el decreto de 28 de Junio último por el cual se mandan emitir 400.000 obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas para satisfacer con su producto los débitos contraídos por el mismo con motivo de la insurrección que estalló en algunas de sus provincias á mediados del año último y atender á los gastos que puedan todavía originarse por este mismo motivo, consignó la arraigada creencia que tiene de que toda nueva emisión de deuda impone al Ministro que la lleva á cabo el ineludible deber de dotar el presupuesto con recursos de carácter permanente que aseguren el exacto cumplimiento de las nuevas obligaciones contraídas, y no sería consecuente con esta creencia si, negociada como ha sido en la Península por suscripción pública la mayor parte de la serie A de dichas obligaciones y estando próximo el día en que ha de negociarse otra parte también importante de la serie B en las islas Filipinas, no se apresurase á dejar cumplido aquel deber.

Bien quisiera que á realizarlo contribuyera la reducción en los gastos, porque con ella la empresa que no es sencilla, ofrecería menos

dificultades; pero preciso es declararlo con franqueza: ni el estado actual de los servicios en el Archipiélago, ni la situación excepcional en que ahora se halla consienten ninguna reducción considerable en aquéllos. Es, por el contrario, indudable que aun restablecida la normalidad será indispensable el aumento de los gastos ordinarios de los ramos de Guerra y Marina en una cantidad que no podrá ser compensada con ninguna clase de economías en otro ramo.

Descartadas, pues, las reducciones en los gastos, como medio de subvenir al servicio de aquella nueva obligación, preciso es reforzar los ingresos en cantidad suficiente para que al aplicar á su pago en la parte que corresponda, el producto de las Aduanas, según está mandado, no queden desatendidas otras obligaciones.

Una limitación, sin embargo, se ha impuesto el Ministro que suscribe al proyectar aquella medida, y es la de no adoptar ninguna que afecte á las contribuciones directas, ya porque constituyendo como constituyen algo más de la mitad del presupuesto de ingresos, no pueden considerarse muy aliviadas, ya también porque, dada la desproporción que existe entre los grandes elementos de riqueza que encierran aquellas islas y la escasa capacidad tributaria que ofrecen las mismas por efecto, entre otras

causas, del genio y hábito de las razas que las pueblan, causas que detienen sino imposibilitan la explotación de su privilegiado suelo, y por tanto, el desarrollo de su industria y comercio, sería poco fructuoso y muy sentido cualquier gravamen que sobre ellas se impusiera.

Por ésto, el Ministro que suscribe ha procurado obtener una parte de aquellos recursos de los impuestos indirectos que más fácil é insensiblemente se satisfacen, como son los que gravan las importaciones, y la otra de una medida que más que carácter de impuesto, tiene el de transformación voluntaria de un servicio á que vienen obligados en aquellas islas, con escasas excepciones, desde muy antiguo, todos los individuos varones de dieciocho á sesenta años de edad.

Calculados estos recursos con una prudencia hasta exagerada, es seguro que han de ofrecer medios más que suficientes para atender al servicio de la deuda de que se trata, que es por ahora el único aumento importante que han de tener las obligaciones ordinarias.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1897.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un impuesto extraordinario de 6 por 100 sobre el valor oficial de las mercancías que se importen en Filipinas, cualquiera que sea su procedencia.

Este impuesto se hará efectivo por las Aduanas de las mismas islas desde el día siguiente al de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Manila*.

Las mercancías que hubieren salido de los puertos de última procedencia antes de la fecha expresada, y justifiquen esta circunstancia, quedarán exentas del impuesto extraordinario de que trata el párrafo anterior.

Entretanto que se forma para el Archipiélago una tabla de valores, regirá en él, para la exacción de dicho impuesto, la mandada aplicar por el art. 9.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1896.

Los productos de este impuesto se comprenderán, bajo un artículo adicional, en el capítulo 2.º del vigente presupuesto de ingresos.

Art. 2.º Se autoriza la redención voluntaria á metálico de los quince días de prestación personal establecida en las islas Filipinas por el Real decreto de 12 de Julio de 1883, quedando, en su virtud, derogado el art. 2.º del mismo decreto en la parte que prohíbe dicha redención.

Los individuos sujetos á este servicio, comprendido en las relaciones de polistas, tendrán derecho á redimirle, en cada año, á partir de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Manila*, mediante el pago de dos pesos.

Este pago tendrá lugar en las respectivas Administraciones de Hacienda, las cuales facilitarán en el acto á los interesados patentes personales de la redención, en que se haga constar el año á que ésta corresponda y el nombre, naturaleza, vecindad y edad del redimido.

En las localidades donde no exista Administración podrá hacerse el pago de la redención en el Tribunal municipal, que expedirá las patentes, á cuyo fin le proveerán aquéllas de los impresos necesarios.

El premio de cobranza de las patentes de redención del servicio

personal, será el mismo que está mandado abonar por la cobranza de las cédulas de 10.ª clase, satisfaciéndose su importe en este año económico, como minoración de ingresos.

El producto de la redención voluntaria del servicio personal será aplicado á un artículo adicional del capítulo 6.º del presupuesto de ingresos, con la denominación de "Redención del servicio de prestación personal". Su administración y contabilidad, así en la parte de efectos como en la de caudales, se regirá por preceptos análogos á los establecidos para el impuesto de cédulas.

Art. 3.º Queda suprimido el arbitrio que se concedió al Ayuntamiento de Manila por el párrafo cuarto del artículo adicional del Real decreto de 21 de Agosto de 1896.

El Gobernador general propondrá á este Ministerio la forma de compensar á dicho Ayuntamiento de la supresión de este arbitrio.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro del Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas acerca de la interpretación y alcance de la cláusula 32 del pliego de condiciones para el arriendo de la exclusiva en la importación, refino y venta de los aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas:

Resultando que una Sociedad de industriales presume que deben considerarse fraudulentas las importaciones de dichos aceites que se realicen después del plazo concedido por la mencionada cláusula, para que los fabricantes y almacenistas declaren las existencias de aquel artículo que obren en su poder:

Considerando que el objeto de la disposición contenida en la cláusula mencionada ha sido el de conocer el importe de las existencias de aceites minerales en las fábricas, almacenes y depósitos para los

efectos del cumplimiento de la cláusula 31, que obliga al arrendatario á adquirirlas por el precio de coste:

Considerando que mientras no se realice el arriendo á que se refiere el art. 2.º de la ley de 10 de Junio último no debe alterarse el régimen vigente para la importación, exportación y libre comercio de los aceites minerales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien resolver que la cláusula 32 del citado pliego de condiciones no impide en manera alguna la importación, refino y libre comercio de los aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel de Aduanas mientras no se realice el arriendo de la exclusiva, pero que si después de facilitadas las relaciones á que dicha cláusula se refiere, se alterasen las existencias en poder de alguno de los obligados á rendirlas, deberán presentar declaraciones adicionales, expresivas del aumento ó disminución que hubiesen sufrido las referidas existencias antes del día designado para la celebración del concurso.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(*Gaceta del día 18 de Agosto.*)

Ilmo. Sr.: En vista de algunas dudas surgidas con motivo de la nueva clasificación de los montes públicos, formada en cumplimiento del art. 3.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto del año último,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que cuando respecto de algún prédio forestal, cuyos trabajos de mensura y tasación para la venta se hayan practicado totalmente ó en parte, se promueva expediente de excepción para dehesa boyal ó el aprovechamiento común, el mismo perito designado por la Inspección facultativa de montes, que haya practicado ó esté ejecutando aquellos trabajos, sea el representante de la Hacienda en las operaciones periciales á que se refieren los artículos 5.º, 6.º y 21 de las instrucciones para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888.

De Real orden lo comunico á V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(*Gaceta del 19 de Agosto.*)

## Juzgado de primera instancia de Madrid.

Don Manuel Campos Simón, Juez interino de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á María Encarnación Núñez Castelo y Gayo, natural de Palencia, hija de Filoteo y de Petra, casada, dedicada á sus labores y de 24 años, que ha tenido su domicilio en la calle Monserrat, 26, 2.º, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que sufra la pena que la ha sido impuesta por la Audiencia de esta Corte en causa por delito de adulterio, apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura regular, color bueno, ojos pardos, pelo castaño, nariz y boca regulares, y viste hábito de la Virgen del Carmen, con manto negro, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel.

Madrid dieciséis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel Campos.—El Escribano, por mi compañero Sr. de Antonio, Federico Camacha.

## Anuncios particulares.

### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS ó INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## MONTES.

PLAN de aprovechamientos forestales para el año de 1897 á 98, aprobado por Real orden de 2 de Agosto, que se publica para conocimiento de los pueblos interesados en lo relativo á los disfrutes que les han sido concedidos y á fin de que por los Ayuntamientos respectivos se consigne en las arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe de todos los que en cada uno de éstos hayan de aprovecharse vecinalmente, con destino á repoblación y mejora de los montes públicos, en virtud de lo que dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, advirtiéndole que no se expedirá licencia alguna para ejecutarlos sin que se presente en la Jefatura del distrito forestal la carta de pago que acredite haberse hecho efectivo aquel impuesto, ni podrá concederse ningún aprovechamiento que no esté comprendido en el citado plan, en conformidad con lo prevenido en el artículo 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

(Continuación.)

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.					ESTACIÓN.	RAMÓN.	10 POR 100 DE								RESUMEN general.					
		MADERAS.		LEÑAS.		EXTENSIÓN	ESPECIE DE GANADO Y NÚMERO DE CABEZAS.						Cantidad Esterios.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.		Pesetas	Cts.			
		Metros cúbicos.	Deci-metros.	GRUESAS. Esterios.	RAMA/E. Esterios		Hectáreas.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.				Mayor.	Cerdea.	Esterios.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas			Cts.	Pesetas	Cts.
Celada de Robledo.	La Dehesa.	55	355	195	>	511	295	15	90	5	>	Año.	>	>	81	44	19	50	>	>	43	50	1444	42		
Idem.	Dehesa de Avellanos.	50	865	140	>	410	375	15	190	10	>	Idem.	>	>	81	38	14	>	>	>	53	50	1488	84		
Idem.	Dehesa y Quemado.	24	330	120	>	181	180	5	65	5	>	Idem.	>	>	38	93	12	>	>	>	37	>	879	36		
Idem.	Matalaveda.	>	>	>	>	205	200	10	15	>	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	16	50	165	>		
Idem.	Matacorva.	>	>	>	>	130	280	10	10	>	>	Idem.	Roble.	120	>	>	>	>	>	>	12	>	25	>	370	>
Idem.	Loma y Vallabar.	>	>	>	>	375	500	15	>	>	>	Idem.	Roble.	175	>	>	>	>	50	>	17	50	33	50	510	>
Idem.	Montecillo y Quemado.	44	010	210	>	181	190	5	65	5	>	Idem.	>	>	75	86	21	>	>	>	37	50	1343	60		
Cervera de Río-Pisuerga.	Carracedo.	>	>	270	>	394	180	20	120	20	>	Idem.	>	>	>	>	27	>	>	>	40	>	670	>		
Idem.	La Dehesa.	5	490	>	>	252	300	5	50	10	>	Idem.	>	>	8	23	>	>	>	>	38	>	462	35		
Idem.	La Robla.	>	>	>	>	85	200	30	25	10	>	Idem.	Roble.	120	>	>	>	>	>	>	12	>	24	>	360	>
Idem.	Tremedal.	>	>	>	>	183	370	>	>	>	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	32	>	320	>		
Cozuelos.	Valdemensúr.	>	>	>	86	300	640	5	30	10	>	Idem.	>	>	>	>	8	60	>	>	51	>	596	>		
Dehesa de Montejo.	Hayedo.	10	030	125	>	108	100	10	50	>	>	Idem.	>	>	10	03	12	50	>	>	17	50	400	30		
Idem.	Mata Alta.	>	>	>	>	103	150	>	20	10	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	17	>	170	>		
Idem.	Montes Claros.	>	>	>	>	102	215	35	80	>	>	Idem.	Roble.	50	>	>	>	>	>	>	5	>	26	50	315	>
Idem.	Praovida.	5	220	84	>	148	320	10	25	5	>	Idem.	>	>	7	38	8	40	>	>	31	50	472	80		
Idem.	Las Rozas.	>	>	120	>	288	310	15	45	10	>	Idem.	Roble.	50	>	>	12	>	5	>	41	>	580	>		
Idem.	Los Illares.	>	>	>	>	78	190	10	30	15	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	20	>	200	>		
Idem.	Valdecastro.	3	705	>	>	82	220	10	15	15	>	Idem.	>	>	5	18	>	>	>	>	21	>	261	87		
Idem.	Valdeúr.	>	>	>	>	181	315	10	40	10	>	Idem.	Roble.	105	>	>	>	>	10	50	39	>	495	>		
Herrerueta.	Rocedo.	38	170	150	>	219	390	15	105	30	>	Idem.	Roble.	75	60	05	15	>	7	50	49	>	1315	55		
Lavid de Ojeda.	Montecillo.	>	>	60	>	115	415	5	30	30	>	Idem.	>	>	>	>	7	80	>	>	39	>	468	>		
Idem.	Cuesta la Vid.	>	>	>	80	76	275	5	>	>	>	Idem.	>	>	>	>	8	>	>	>	32	>	400	>		
Ligüerzana.	Brezal del Cerro.	>	>	>	>	110	190	5	65	10	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	25	>	250	>		
Idem.	Hoyal.	6	910	120	>	256	405	10	100	10	>	Idem.	Roble.	90	10	36	12	>	9	>	57	>	883	65		
Idem.	Cuesta la Teja.	>	>	>	>	379	410	10	>	>	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	32	>	320	>		
Idem.	Hojosa.	>	>	>	>	57	210	10	>	>	>	Idem.	Roble.	110	>	>	>	>	11	>	18	>	290	>		
Idem.	Gerino.	10	470	>	>	230	>	>	160	>	>	Idem.	Roble.	110	15	70	>	>	11	>	24	50	512	>		
Idem.	Lores.	60	350	220	>	208	>	>	100	15	>	Idem.	>	>	67	05	24	>	>	>	23	>	1140	50		
Idem.	Monte Robledo.	>	>	>	>	110	215	10	>	>	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	23	>	230	>		
Matamorisca.	La Escobera.	>	>	90	>	180	240	15	5	5	>	Idem.	Roble.	50	>	>	11	20	5	>	25	>	412	>		
Idem.	La Mata.	>	>	56	>	94	215	>	20	5	>	Idem.	>	>	>	>	7	>	>	>	14	50	215	>		
Idem.	La Royada.	>	>	108	>	106	305	>	40	20	>	Idem.	>	>	>	>	13	50	>	>	34	>	475	>		
Miciecos de Ojeda.	Monte Cerrado.	>	>	94	>	164	520	5	15	10	>	Idem.	>	>	>	>	9	40	>	>	36	>	454	>		
Idem.	Montecillo.	>	>	110	>	305	645	>	35	10	>	Idem.	>	>	>	>	11	>	>	>	56	50	675	>		
Mudá.	Matabustillo.	>	>	>	>	41	115	>	45	>	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	15	>	150	>		
Nestar.	La Mata.	1	940	50	>	79	270	>	30	10	>	Idem.	Roble.	40	3	49	6	20	4	>	30	>	436	90		
Idem.	Monte Scto.	5	670	100	>	118	380	>	60	10	>	Idem.	Roble.	60	10	21	12	50	6	>	47	50	762	10		
Idem.	La Penilla.	2	410	100	>	189	420	>	45	10	>	Idem.	Roble.	50	4	33	12	50	5	>	42	50	643	30		
Olmos de Ojeda.	Cuesta Castrillo.	>	>	50	>	78	350	10	15	10	>	Idem.	>	>	>	>	5	>	>	>	30	>	350	>		
Idem.	Valdelamora.	>	>	>	40	109	420	>	15	10	>	Idem.	>	>	>	>	4	>	>	>	47	50	515	>		
Idem.	Valdelarrasa.	>	>	>	80	123	525	>	15	10	>	Idem.	>	>	>	>	8	>	>	>	39	50	475	>		
Otero de Guardo.	Monte Alto.	6	230	80	>	470	715	35	65	>	>	Idem.	>	>	9	96	8	>	>	>	62	50	804	65		
Idem.	Hontanares.	>	>	>	>	137	230	>	45	5	>	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	24	50	245	>		

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.					ESTACIÓN.	RAMÓN.	10 POR 100 DE								RESUMEN general.			
		MADERAS.		LEÑAS.		EXTENSIÓN	ESPECIE DE GANADO Y NÚMERO DE CABEZAS.						Cantidad	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.		Pesetas	Cts.	
		Metros cúbicos.	Deci-metros.	GRUESAS. Esterios	RAMAJE. Esterios		Hastillas.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.				Mayor.	Cerda.	Esterios.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas			Cts.
Otero de Guardo.	La Penilla.	5	780	70		130	200		45			Año.		6	93	7				21	50	354	31	
Idem.	Rontaneres.					41			50			Idem.	Roble.	30				3		6		90		
Perazancas.	La Lera.					183	545	10	20			Idem.				6				56	50	625		
Idem.	Matarrobledo.					91	390	5	10			Idem.				6				38		440		
Idem.	Robledo.					166	550	10	25			Idem.				6				57		630		
Polentinos.	Allende.			185		406	195	15	50			Idem.				18	50			30		485		
Idem.	Laguna.	3	090			233	235	5	80			Idem.	Roble.	120	4	94		12		33		499	44	
Pomar.	Los Corros.					172	385	5	45			Idem.				9				30		390		
Idem.	La Dehesa.					104	300		50	5		Idem.								28		280		
Idem.	La Llana y Costana.					71	245		50	10		Idem.				5	60			25	50	311		
Idem.	La Mata.				110	86	300		45	15		Idem.				11				31		420		
Idem.	Las Matas.					85	255		40	5		Idem.				8				24		320		
Idem.	Matarrobledo.					79	200	5	40			Idem.				8	80			25		338		
Idem.	Ahedo.			140		278	520	20	80	45		Idem.				16				55		710		
Idem.	Valdeseñor.			14		317	410		70	10		Idem.				2				40	50	425		
Idem.	Mata el Caño.					81	250		40	5		Idem.								26	50	265		
Idem.	Mataquevas.				74	103	245		40	5		Idem.				7	40			24		314		
Quintanaluengos.	Los Corros.			70		136	420	5	60	20		Idem.	Roble.	70		8	70	7		47		627		
Idem.	Pradomejido y la Mata.	2	680	140		166	480	10	70	10		Idem.	Roble.	120	4	82	17	50	12		45		793	20
Idem.	El Valle.					200	530	10	40	15		Idem.								53	50	535		
Idem.	El Cadéramo.			70		169	445	10	60			Idem.	Roble.	50		8	70	5		47	50	612		
Idem.	Las Rozas.			80		122	375	10	85	10		Idem.	Roble.	50		10		5		57	50	725		
Rebanal de las Llantas.	Canavigel.	47	025	220		131	330	25	100	5		Idem.	Roble.	80	50	45	22		8		37		1174	50
Redondo.	Carbonera.	52	880	80		620	260	10	75	5		Idem.			62	60	8			23	50	941		
Idem.	Dehesa Canal.	9	070	130		274	305	15	25	10	15	Idem.	Roble.	90	14	63	13		9		47		836	35
Idem.	Dehesa de Río Cerezo.	39	375			246	255	10	140	20	20	P., V. y O.	Roble.	80	55	42			8		39	50	1029	20
Idem.	Espina de Pédroga.			190		175	200	5	100			Idem.				19				39		580		
Idem.	Hoyo Espedroso.					212			95	5		Idem.								14		140		
Idem.	Hoyo Espedroso.					212			95	5		Idem.								14		140		
Idem.	Lomba del Pozo.	14		360		1210	890	25	420	20	20	Idem.			15	40	39	15		137		1915	50	
Idem.	Matillas.					242	305	10	60		10	Idem.	Roble.	72				7	20	26	20	334		
Idem.	Ejido.	31	735	200		135	150	10	90	5	10	Idem.	Roble.	80	48	96	20		8		31		1079	60
Idem.	Palombara.	42	860	160		148	130	10			5	Idem.	Roble.	60	40	36	16		6		10		563	60
Idem.	Peñota.	14		90		122	170	5	40		15	Idem.	Roble.	130	15	40	9		13		19	50	569	
Idem.	Brezal, Relejo y Peñota.	24	855	190		124	190	10	45	10		Idem.			38	85	19			18	50	763	50	
Idem.	Vizmo de Troncos.	55	770			160	730	25	400	10	20	Idem.	Roble.	360	87	88			36		101	50	2253	85
Resoba.	Bardales.					32			40	5		Año.								9	50	95		
Idem.	Cal de las Erias.	8	230			137	180	5	55			Idem.			12	34				22		343	45	
Idem.	La Mata.					18			30			Idem.								6		60		
Idem.	Milares.			260		113	210	10	40			Idem.				26				29	50	555		
Respanda de la Peña.	Hoyo Espinar.	4	510	70		75	290		40	10		Idem.	Roble.	45	5	41	7		4	50	23		399	12
Idem.	El Arsenal.	3	870	40		60	230		35	10		Idem.	Roble.	30	4	64	4		3		27		386	44
Idem.	Valcárcel.	5	800	40		35	130		30	10		Idem.	Roble.	40	6	96	4		4		13	50	284	60
Idem.	Bardal.	2	340	60		65	380	5	15	10		Idem.	Roble.	25	2	80	6		2	50	38	50	498	08
Idem.	Cabadilla.	3	870	60		70	270		25	10		Idem.	Roble.	35	4	64	6		3	50	27		411	44
Idem.	Carrera de Cuerno.					87	235	5	30	10		Idem.								29	50	295		
Idem.	Fuente Teburo y las Llanas.	3	870	40		88	295	5	35	10		Idem.	Roble.	30	4	64	4		3		25		366	44
Idem.	La Llana.	4	510	40	60	76	280		25	5		Idem.	Roble.	40	5	41	7		4		30	50	469	12
Idem.	Las Llanas.	1	805	60	50	70	245		50	10		Idem.			2	17	8	50		27	50	381	75	
Idem.	Mata del Valle.	3	050	50		135	495		40	5		Idem.	Roble.	50	3	66	5		5		48	50	621	60
Idem.	Monte Alto.	71	160	70	60	170	585	20	70	10		Idem.	Roble.	70	99	62	10		7		53		1696	20
Idem.	Monte Rozado.	3	560	40	90	82	310	25	10			Idem.	Roble.	30	4	27	8		3		30	50	457	72
Idem.	Rozadilla.	4	575	40	60	75	285		35	10		Idem.	Roble.	30	5	49	6	50	3		22	50	374	90
Idem.	Sambol.	3	510	100		273	600	10	65	10		Idem.			4	21	10			57	50	717	10	
Idem.	Las Traviesas.					142	200		30	5		Idem.								13		130		
Idem.	Valdemadera.					53	190					Idem.								15		250		
Idem.	Las Vargas.					53	90					Idem.	Roble.	100					10		7	50	115	
Idem.	Monte Arriba.	3	375	80		127	470	10	30	5	4	Idem.	Roble.	40	5	39	8		4		42	50	598	95

(Se continuará.)